



Libertad y Orden

Bogotá D. C., 16 ABR 2012

Auto No. 1063

“Por el cual se modifica el artículo 5 del Auto 379 del 17 de febrero de 2012, por el cual se inicia un trámite administrativo de licencia ambiental”

EL JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 179 del 15 de marzo 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 379 del 17 de febrero de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dio inicio al trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental a nombre de la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP con NIT 800128549-4, para el proyecto denominado Bloque de Perforación Exploratoria Sinú San Jacinto Norte 7 Este (SSJN-7E); localizado en jurisdicción de los municipios de Chinú del departamento de Córdoba y Chalán, Colosó, Corozal, El Roble, Los Palmitos, Galeras, Morroa, Ovejas, San Benito Abad, San Juan de Betulia, San Pedro, Sampués, Sincelejo, Sincé y Tolúviejo, pertenecientes al departamento de Sucre; acto administrativo que fue notificado personalmente el 1 de marzo de 2010 y quedó ejecutoriado el 2 de marzo de 2012.

Que con escrito con número de radicación 4120-E1-26833 del 23 de marzo de 2012, el señor Antonio Jiménez Fuenmayor en su calidad de representante legal de la sociedad PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP., solicitó a esta entidad la aclaración del artículo 5 del Auto 379 del 17 de febrero de 2012, mediante el cual se inició trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto Bloque de Perforación Exploratoria Sinú San Jacinto Norte 7 Este (SSJN-7E), en el sentido de indicar que las autoridades ambientales a que se debía comunicar dicho acto administrativo eran la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS, la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y El San Jorge- CORPOMOJANA y Corporación Autónoma Regional de Sucre- CARSUCRE; por tener dichas entidades la jurisdicción en los municipios de influencia del proyecto.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el precitado artículo, determina que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Además establece que las nulidades que

“Por el cual se aclara el Auto 379 del 17 de febrero de 2012, por el cual se inicia un trámite administrativo de licencia ambiental”

resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que se hace necesario, entonces, modificar el artículo 5 del Auto No. 379 del 17 de febrero de 2012, en el sentido de indicar que dicho acto administrativo se comunicará a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y El San Jorge- CORPOMOJANA y a la Corporación Autónoma Regional de Sucre- CARSUCRE.

Que en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos por el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho entrará a aclarar el Auto 379 del 17 de febrero de 2012, a fin de que exista coherencia en la decisión que se adopte por parte de esta Autoridad respecto de la solicitud realizada por la sociedad PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP.

Que mediante Decreto- Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que el citado Decreto- Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, establece que La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que así mismo, el Decreto- Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero prevé como una de las funciones de ANLA la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que mediante Resolución 179 del 15 de marzo de 2012, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en uso de sus facultades legales delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, entre otras, la facultad suscribir los autos de inicio de trámite.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo 5 del Auto 379 del 17 de febrero de 2012, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, comunicar el presente acto administrativo a las alcaldías municipales de Chinú en el departamento de Córdoba y Chalán, Colosó, Corozal, El Roble, Los Palmitos, Galeras, Morroa, Ovejas, San Benito Abad, San Juan de Betulia, San Pedro, Sampués, Sincelejo, Sincé y Tolúviejo, en el departamento de Sucre, a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y El San Jorge- CORPOMOJAN, a la Corporación Autónoma Regional de Sucre- CARSUCRE, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los términos y condiciones del Auto 379 del 17 de febrero de 2012, continúan vigentes en todo lo demás.

“Por el cual se aclara el Auto 379 del 17 de febrero de 2012, por el cual se inicia un trámite administrativo de licencia ambiental”

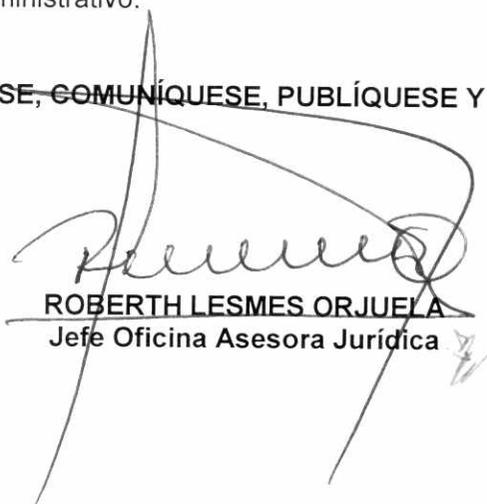
ARTÍCULO TERCERO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Antonio Jiménez Fuenmayor en su calidad de representante legal de la sociedad PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, comunicar el presente acto administrativo a las alcaldías municipales de Chinú en el departamento de Córdoba y Chalán, Colosó, Corozal, El Roble, Los Palmitos, Galeras, Morroa, Ovejas, San Benito Abad, San Juan de Betulia, San Pedro, Sampués, Sincelejo, Sincé y Tolúviejo, en el departamento de Sucre, a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y El San Jorge- CORPOMOJANA, a la Corporación Autónoma Regional de Sucre- CARSUCRE, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO.- Por esta Autoridad, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Expediente: LAM 5708
Revisó: Jhon Cobos Téllez. Profesional Especializado. ANLA
Elaboró: Saamantha Saavedra Garcia. Abogada ANLA.